PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA _____

SENADO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL SENADO N° 00006-2026-2031-S
19 AGOSTO 2026 06:06 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: CMEDINA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL SENADO A FIN DE GARANTIZAR EN LA LABOR LEGISLATIVA EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

El grupo parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del Senador de la República **JOSÉ MOISÉS CHIPANA CHIPANA,** y con el acuerdo respectivo del grupo parlamentario, ejerciendo el derecho a iniciativa de resolución legislativa que les confiere el artículo 78 del Reglamento del Congreso de la República, y, en concordancia con los artículos 101, 103, 109 y 111 del Reglamento del Senado, presentan el siguiente proyecto de resolución legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la siguiente Resolución Legislativa:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL SENADO A FIN DE GARANTIZAR EN LA LABOR LEGISLATIVA EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Resolución Legislativa
La presente Resolución Legislativa tiene por objeto modificar la Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2025-2026-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento del Senado, para implementar el proceso de consulta previa en las medidas legislativas que tengan relación con pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 2. Modificación de los artículos 110, 114 y 138 del Reglamento del Senado
Se modifican los artículos 110, 114 y 138 de la Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2025-2026-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento del Senado, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 110. Etapas del procedimiento legislativo ordinario de revisión en el Senado***
> *El procedimiento legislativo ordinario de revisión se desarrolla en el Senado en las siguientes etapas:*

(…)
g) Promulgación.
Por ningún motivo las proposiciones de ley o resolución legislativa que contengan, parcial o totalmente, disposiciones susceptibles de afectar a pueblos indígenas u originarios son exoneradas del cumplimiento de estas etapas.

Artículo 114. Plazo para dictaminar
Para las propuestas legislativas aprobadas y remitidas por la Cámara de Diputados, las comisiones tienen un plazo máximo de noventa días hábiles para expedir el dictamen respectivo.
(…)
Cuando se trate de una cuestión previa aprobada por el Pleno, el plazo para dictaminar no puede exceder de sesenta días hábiles.

No se puede debatir ninguna proposición de ley o de resolución legislativa, ni ningún dictamen que, conteniendo disposiciones susceptibles de afectar a pueblos indígenas u originarios, no haya sido objeto de consulta previa, libre e informada, de conformidad con el artículo 114-A del presente Reglamento. Este requisito no puede ser dispensado.

Artículo 138. Pedidos de información y de opinión en el proceso legislativo
Las comisiones, en el ejercicio de sus funciones, están habilitadas, a través de su presidencia, para formular pedidos de información y de opinión sobre las propuestas legislativas que son materia de su competencia a las distintas autoridades y funcionarios de la Administración pública, quienes tienen la obligación de atender el requerimiento de la comisión.
(….)
Las comisiones, en su actividad de estudio y dictamen, no pueden prescindir del informe que, por mandato constitucional o legal, se exige en determinadas materias.

En el caso de proposiciones de ley o resolución legislativa que contengan, parcial o totalmente, disposiciones normativas susceptibles de afectar a pueblos indígenas u originarios, las comisiones dictaminadoras solicitan opinión a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta la medida y el ámbito territorial de su alcance, con la finalidad de tener una primera opinión.

Artículo 3. Incorporación del artículo 114-A del Reglamento del Senado
Se incorpora el artículo 114-A a la Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2025-2026-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento del Senado, en los siguientes términos:

Artículo 114-A.
Los dictámenes sobre proposiciones de ley o resolución legislativa susceptibles de afectar a pueblos indígenas u originarios serán

sometidos al proceso de consulta previa , libre e informada, de conformidad con el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas; los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano; y, la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

Luego de que las proposiciones de ley o resolución legislativa cuenten con el dictamen publicado de la Comisión Dictaminadora, esta procederá al proceso de consulta previa, libre e informada de las disposiciones de dicho dictamen. Para ello, contará con la asistencia técnica y asesoría de un órgano técnico especializado en consulta previa legislativa del Congreso de la República. Antes del inicio del proceso de consulta previa, se podrá llevar a cabo reuniones preparatorias, en las que se informe el contenido e implicancias de la propuesta legislativa con mayor detalle.

Adoptados los acuerdos, los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por las disposiciones de los dictámenes deberán elegir a una delegación indígena con poder de decisión que los representará ante el Pleno para la toma de acuerdos finales. Esta delegación deberá constar en el Acta de acuerdos.

El Acta de Consulta con Acuerdos es puesta a consideración del Pleno del Senado en la votación junto con el dictamen correspondiente. Si sometido al voto, dicho dictamen y la correspondiente Acta son aprobados por el Pleno, se continúa con el procedimiento parlamentario. Si son rechazados por el Pleno, se somete a votación su regreso a la Comisión Dictaminadora, a fin de que pueda ser materia de mayor estudio, debate y diálogo con los pueblos u organizaciones indígenas que participan en el proceso de consulta. Si el Pleno rechaza el regreso a Comisión, el Presidente ordenará su archivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Financiamiento para el procedimiento de consulta.
La Mesa Directiva del Congreso de la República, dentro de su disponibilidad presupuestal, garantiza los recursos necesarios que demande el procedimiento de consulta previa legislativa.

Lima, agosto de 2026.

JOSÉ MOISÉS CHIPANA CHIPANA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado peruano reconoce constitucionalmente el carácter multicultural de nuestra Nación y la existencia de pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos gozan de especial protección legislativa, constitucional y convencional. En virtud del artículo 55 de la Constitución Política y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú forman parte del derecho interno y constituyen parámetros de interpretación de los derechos fundamentales.

En ese marco, el Convenio N.° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.° 26253 y vigente desde el 2 de febrero de 1995, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El artículo 6.1.a del Convenio establece expresamente que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar dichas medidas.

Este mandato internacional fue desarrollado por la Ley N.° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, cuyo artículo 2 reconoce que la consulta comprende tanto las medidas administrativas como las medidas legislativas que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. La finalidad de este derecho es garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones estatales mediante un proceso de diálogo intercultural orientado a alcanzar acuerdos o lograr el consentimiento respecto de las medidas propuestas.

Sin embargo, pese a la vigencia del Convenio N.° 169 desde 1995 y de la Ley N.° 29785 desde 2011, el Reglamento del Senado, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N.° 006-2025-2026-CR, no contiene disposición alguna que incorpore el procedimiento de consulta previa dentro del procedimiento legislativo cuando las proposiciones de ley o de resolución legislativa sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas u originarios. Esta omisión genera un vacío normativo de especial relevancia constitucional.

Actualmente, el procedimiento legislativo del Senado regula las etapas de revisión, dictamen, debate y votación, pero no prevé mecanismos destinados a garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa respecto de las medidas legislativas sometidas a conocimiento de dicha Cámara. Tampoco establece reglas sobre el momento procedimental en que debe realizarse la consulta, la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, los efectos del Acta de Consulta o la forma en que los acuerdos alcanzados deben ser incorporados al procedimiento parlamentario. Como consecuencia, existe una desconexión entre las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y la regulación parlamentaria encargada de la formación de las leyes.

Esta situación adquiere mayor relevancia si se considera que el Senado constituye la cámara revisora del procedimiento legislativo bicameral. En esa condición, examina proyectos de ley provenientes de la Cámara de Diputados que pueden incidir sobre materias tan diversas como recursos naturales, territorio, ordenamiento territorial, educación intercultural, patrimonio cultural, biodiversidad, pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, justicia comunal, áreas naturales protegidas, actividades extractivas, salud intercultural y desarrollo de la Amazonía, entre muchas otras materias susceptibles de afectar directamente derechos colectivos.

En ausencia de un procedimiento reglamentario de consulta previa, tales iniciativas podrían culminar su trámite parlamentario sin que los pueblos indígenas hayan contado con una oportunidad institucional efectiva para participar en el proceso deliberativo, pese a que el propio Convenio N.º 169 exige que la consulta sea previa, realizada de buena fe, mediante procedimientos apropiados y con la finalidad de alcanzar acuerdos.

El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente que el derecho a la consulta previa constituye un derecho fundamental de naturaleza colectiva y que el Convenio N.º 169 integra el bloque de constitucionalidad peruano. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00022-2009-PI/TC (caso Gonzalo Tuanama Tuanama), el Tribunal precisó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho comprende: (i) el acceso a la consulta; (ii) el respeto de las características esenciales del procedimiento consultivo; y (iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, precisando además que dicho derecho no constituye un derecho de veto frente a las decisiones estatales. Posteriormente, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que la consulta resulta constitucionalmente obligatoria cada vez que el Estado prevea medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas u originarios, correspondiendo al Congreso definir, dentro de su autonomía normativa, el momento y la forma en que dicho procedimiento debe desarrollarse en el proceso legislativo (sentencias 00007-2022-PI/TC, fundamento 20; 00022-2009-PI/TC, fundamento 19; 00023-2009-PI/TC, fundamento 6; y 00024-2009-PI/TC, fundamento 6).

Lejos de impedir la regulación parlamentaria de la consulta previa, la jurisprudencia constitucional reconoce expresamente que corresponde al propio Congreso diseñar el mecanismo procedimental mediante el cual se haga efectiva esta obligación internacional dentro del procedimiento legislativo. La ausencia de una regulación específica en el Reglamento del Senado constituye, por ello, una deficiencia institucional que afecta la plena eficacia del derecho reconocido por el Convenio N.º 169 y por la Ley N.º 29785. La consulta previa tampoco puede entenderse como un mecanismo ajeno a la función legislativa. Por el contrario, constituye una manifestación del principio democrático participativo, de la democracia intercultural y del deber estatal de adoptar decisiones públicas con la participación de los pueblos históricamente excluidos cuando las medidas puedan incidir directamente sobre sus derechos colectivos.

Desde esa perspectiva, la incorporación del procedimiento de consulta previa dentro del Reglamento del Senado no supone alterar la potestad legislativa del Congreso ni sustituir el principio de representación política consagrado por la Constitución. Por el contrario, fortalece la legitimidad democrática del proceso legislativo, dota de eficacia

a un derecho fundamental reconocido por el ordenamiento jurídico peruano y permite armonizar el procedimiento parlamentario con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

En consecuencia, la ausencia de una regulación expresa sobre consulta previa legislativa dentro del Reglamento del Senado constituye un vacío normativo que limita el pleno ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, el Convenio N.° 169 de la OIT y la Ley N.° 29785, haciendo necesaria una reforma reglamentaria que incorpore este procedimiento dentro de las etapas del trámite parlamentario para asegurar que las medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas sean deliberadas con su participación efectiva y conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1. Fundamento constitucional

La presente iniciativa encuentra sustento, en la Constitución peruana, que reconoce al país como un Estado democrático de derecho sustentado en el respeto de la dignidad humana, el pluralismo y la participación ciudadana. El artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural y dispone que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Esta disposición no constituye una mera declaración programática, sino un mandato dirigido a todos los poderes públicos para que adopten mecanismos institucionales que permitan la participación efectiva de los pueblos indígenas en aquellas decisiones estatales que puedan incidir sobre sus derechos colectivos.

Asimismo, el artículo 89 de la Constitución reconoce la existencia jurídica de las comunidades campesinas y nativas, su autonomía en su organización, en el uso y libre disposición de sus tierras, así como su identidad cultural. Dicho reconocimiento constitucional exige que el proceso de formación de las leyes incorpore mecanismos adecuados para garantizar que las decisiones legislativas susceptibles de afectar directamente dichos derechos sean adoptadas con respeto al principio de participación. Debe añadirse que el artículo 55 de la Constitución establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, mientras que la Cuarta Disposición Final y Transitoria dispone que los derechos y libertades reconocidos por la Constitución deben interpretarse conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú. De ello se desprende que el Convenio N.° 169 de la OIT integra el denominado bloque de constitucionalidad y constituye un parámetro obligatorio para el ejercicio de la función legislativa.

2.2. El Convenio N.° 169 de la OIT como parámetro obligatorio para el procedimiento legislativo

El principal fundamento de la presente reforma se encuentra en el artículo 6 del Convenio N.° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La norma internacional resulta especialmente clara al referirse expresamente a las

"medidas legislativas", lo que demuestra que el deber de consulta no se limita a actos administrativos del Poder Ejecutivo, sino que comprende también la producción normativa del Poder Legislativo.

> Artículo 6
> 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
> a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

El mismo artículo dispone, en su numeral 2 que las consultas deberán realizarse de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por su parte, el artículo 7 del Convenio reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades de desarrollo y participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas nacionales susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, el artículo 15 reconoce su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios, aspecto particularmente relevante en un país como el Perú, donde gran parte de las iniciativas legislativas relacionadas con minería, hidrocarburos, recursos forestales, biodiversidad, infraestructura o desarrollo territorial inciden sobre territorios ocupados por pueblos indígenas. Por consiguiente, la consulta previa constituye una obligación jurídica internacional directamente vinculante para el Estado peruano y para todos sus órganos constitucionales, incluido el Congreso de la República.

2.3. Desarrollo legal mediante la Ley N.º 29785

La obligación convencional fue desarrollada por la Ley N.º 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios. Su artículo 1 establece expresamente que la Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa respecto de medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a los pueblos indígenas u originarios, debiendo interpretarse de conformidad con el Convenio N.º 169. De igual forma, el artículo 2 reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados de forma previa sobre aquellas medidas legislativas susceptibles de afectar directamente sus derechos colectivos, su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

El Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2012-MC, desarrolla los principios de buena fe, interculturalidad, flexibilidad, oportunidad y ausencia de coacción. No obstante, pese a que la legislación nacional reconoce expresamente la consulta respecto de medidas legislativas, el Reglamento del Senado no establece actualmente un procedimiento parlamentario que haga posible su implementación efectiva. La presente iniciativa busca precisamente cerrar esa brecha normativa.

2.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la consulta previa. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00022-2009-PI/TC, el Tribunal precisó que el derecho a la consulta constituye un

derecho fundamental colectivo derivado del Convenio N.° 169, cuyo contenido constitucionalmente protegido comprende el acceso a la consulta, el respeto del procedimiento consultivo y el cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Asimismo, destacó que la consulta constituye una manifestación del principio democrático y del reconocimiento del pluralismo cultural.

Posteriormente, el Tribunal reiteró que el único obligado a garantizar este derecho es el Estado y que la consulta debe realizarse siempre que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Especial relevancia tiene el hecho de que el Tribunal Constitucional ha descartado que la consulta previa otorgue un derecho de veto sobre las decisiones legislativas. Su finalidad consiste en garantizar un proceso genuino de diálogo intercultural y participación, sin sustituir las competencias constitucionales del Congreso para adoptar la decisión definitiva. Precisamente por ello, la propuesta mantiene intacta la potestad deliberativa y decisoria del Senado, incorporando únicamente una etapa procedimental previa destinada a garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas antes del debate definitivo.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Resolución Legislativa tiene por objeto adecuar el Reglamento del Senado al marco constitucional, legal e internacional vigente en materia de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En tal sentido, sus efectos recaen exclusivamente sobre la organización y el procedimiento parlamentario del Senado, sin modificar el contenido sustantivo del derecho a la consulta previa, el cual ya se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico peruano desde la entrada en vigor del Convenio N.° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y posteriormente desarrollado por la Ley N.° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios.

El principal efecto jurídico de la propuesta consiste en armonizar el Reglamento del Senado con el denominado bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional. Actualmente, el Reglamento del Senado regula las distintas etapas del procedimiento legislativo ordinario; sin embargo, no incorpora un procedimiento específico que garantice el ejercicio del derecho a la consulta previa cuando el Senado conoce iniciativas legislativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas u originarios. Esta ausencia genera una evidente desarticulación entre el procedimiento parlamentario y el marco jurídico vigente, pues el Estado peruano ya se encuentra obligado, desde hace varias décadas, a consultar las medidas legislativas que puedan afectar directamente a dichos pueblos. La Ley N.° 29785 desarrolla expresamente este deber respecto de las medidas legislativas y administrativas.

En consecuencia, la modificación propuesta no crea un nuevo derecho ni amplía el ámbito material del derecho a la consulta previa; únicamente establece el mecanismo procedimental necesario para hacer efectivo un derecho preexistente dentro del procedimiento legislativo del Senado.

La incorporación de un procedimiento reglamentario de consulta previa contribuirá significativamente al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el proceso de formación de las leyes. La obligación prevista en el artículo 138 del Reglamento —consistente en solicitar opinión a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas desde la etapa de estudio del proyecto— permitirá que las comisiones dictaminadoras cuenten con información suficiente antes de emitir el dictamen correspondiente, favoreciendo una mejor técnica legislativa y una mayor legitimidad de las decisiones parlamentarias.

El artículo 94 de la Constitución reconoce expresamente la potestad del Congreso para aprobar su propio Reglamento y organizar el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, corresponde al propio Parlamento establecer los procedimientos internos mediante los cuales garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales y de las obligaciones internacionales del Estado durante el procedimiento legislativo. La regulación propuesta constituye precisamente el ejercicio de esa potestad de autoorganización parlamentaria. No se transfiere competencia alguna a otro poder del Estado, ni se limita la potestad deliberativa del Senado; únicamente se incorpora una etapa procedimental previa que asegura la participación de los pueblos indígenas antes de la adopción de la decisión legislativa definitiva.

La implementación de la presente Resolución Legislativa no demanda la modificación de la estructura orgánica del Congreso de la República. La Disposición Complementaria Final establece que la Mesa Directiva garantizará el financiamiento del procedimiento de consulta dentro de la disponibilidad presupuestal institucional, por lo que la iniciativa no genera gastos adicionales que requieran recursos extraordinarios del Tesoro Público. Los recursos necesarios para la asistencia técnica, traducción intercultural, difusión, logística y desarrollo de los procesos consultivos podrán ser atendidos mediante la reorganización de las capacidades institucionales existentes.

Lima, agosto de 2026.

ACTA DE SESIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2026, siendo las 18:00 horas, se reunieron los senadores integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, con la finalidad de evaluar la presentación de una iniciativa de modificación del Reglamento del Senado de la República.

AGENDA

Evaluación y aprobación de la propuesta de las siguientes Resoluciones Legislativas a iniciativa del senador José Moisés Chipana Chipana:

- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA LA VIGENCIA DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**
- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA EN LA LABOR LEGISLATIVA EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

ACUERDO

Luego del análisis y debate correspondiente, los integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú acordaron **APROBAR** la presentación de las propuestas de **Resoluciones Legislativas**, propuestas por el senador **José Moisés Chipana Chipana**.

Asimismo, se acuerda autorizar su presentación y tramitación ante el Senado de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento del Senado.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la sesión a las 19:00 horas, suscribiendo la presente acta los integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú en señal de conformidad.

Lima, 11 de agosto de 2026.

JOSÉ MOISÉS CHIPANA CHIPANA
Senador de la República

Andres Avelino Ramos Huallcas
SENADOR DE LA REPUBLICA
APURIMAC